



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09819-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
FLOR DE MARÍA EFFIO SIPION

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 18 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 09819-2006-PA, que declara **INFUNDADA** la demanda en un extremo, e **IMPROCEDENTE** en el otro, es aquella conformada por los votos de los magistrados Mesía Ramírez, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini, aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados, debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Flor de María Effio Sipion contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 60, su fecha 23 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de junio de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se actualice y nivele la pensión de jubilación de su causante y su pensión de viudez en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, con la correspondiente indexación trimestral; y que se le abone el pago de los devengados e intereses legales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Segundo Juzgado del Módulo Corporativo Civil de Chiclayo, con fecha 9 de junio de 2006, declara improcedente *in limine* la demanda, en aplicación del artículo 5° inciso 2) del Código Procesal Constitucional.

La recurrida confirma la apelada por estimar que la demandante no ha acreditado los supuestos que impondrían el Juzgado brindar protección a su derecho en el proceso de amparo.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso 1) y 38°, del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando se cuestione la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).
2. La demandante solicita que se reajuste la pensión de jubilación de su cónyuge causante, así como su pensión de viudez, como consecuencia de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.
3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Debe precisarse, en primer término, que pese ha haber sido rechazada liminarmente la demanda en las instancias precedentes aplicando la causal prevista en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, la presente acción de amparo no resulta manifiestamente improcedente, por lo que se ha configurado el quebrantamiento de forma previsto en el artículo 20° del mismo cuerpo normativo, debiéndose devolverse los autos con la finalidad de que se emita un nuevo pronunciamiento. No obstante, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente no hacer uso de la mencionada facultad, toda vez que en autos aparecen elementos de prueba que posibilitan un pronunciamiento de fondo.
5. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc, deben aplicarse durante su período de vigencia*. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81° del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.

6. En el presente caso, de la Resolución N.º 21210-D-050-CH-87, de fecha 20 de abril de 1987, se evidencia que el causante de la demandante tuvo o hubiese tenido derecho a una pensión de invalidez por el monto de I/. 2,757.08 intis, siendo la fecha de la contingencia el 16 de julio de 1986. Asimismo, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 011-86-TR, que fijó en I/. 135.00 intis, resultando que la pensión mínima de la Ley N.º 23908, vigente al 16 de julio de 1986, ascendió a I/. 405.00 intis. Por consiguiente como el monto de dicha pensión superó el mínimo beneficio dispuesto por la Ley N.º 23908, aunque debe dejarse a salvo el derecho de la demandante para reclamar en la forma correspondiente los montos dejados de percibir desde la fecha de la contingencia hasta el 18-12-92, fecha hasta la que estuvo vigente la Ley N.º 23908, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
7. En el presente caso, para la determinación de la pensión mínima es aplicable el Decreto Supremo 023-86-TR, del 16 de octubre de 1986, que estableció el Sueldo Mínimo Vital en la suma de 135 intis; resultando que la pensión mínima de la Ley N.º 23908, vigente al 3 de enero de 1987, ascendió a 405 intis.
8. En consecuencia, a la fecha de la contingencia no correspondía aplicar la pensión mínima de la Ley N.º 23908 a la pensión de invalidez del demandante, dado que el monto de la pensión otorgada resultaba superior al establecido por la Ley N.º 23908.
9. Este Tribunal ha señalado que la Ley N.º 23908 quedó tácitamente derogada por el Decreto Ley N.º 25967, del 18 de diciembre de 1992, siendo aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido por el artículo 2° de la Ley N.º 23908 hasta dicha fecha. Sin embargo, teniendo en consideración que el demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión ha venido percibiendo un monto inferior al monto correspondiente a la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.

10. De otro lado, debe recordarse que el reajuste establecido en el artículo 4 de la Ley 23908 se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Por lo tanto, el reajuste trimestral automático de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones no resulta exigible.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos relativos a la solicitud de que se apliquen los artículos 1 y 4 de la Ley N.º 23908.
2. Declara **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que solicita la aplicación de la Ley N.º 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, dejando a salvo el derecho del demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ALVA ORLANDINI
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r.)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º09819-2006-AA/TC
LAMBAYEQUE
FLOR DE MARÍA EFFIO SIPION

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Flor de María Effio Sipion contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 60, su fecha 23 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de junio de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se actualice y nivele la pensión de jubilación de su causante y su pensión de viudez en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, con la correspondiente indexación trimestral; y que se le abone el pago de los devengados e intereses legales.

El Segundo Juzgado del Módulo Corporativo Civil de Chiclayo, con fecha 9 de junio de 2006, declara improcedente *in limine* la demanda, en aplicación del artículo 5º inciso 2) del Código Procesal Constitucional.

La recurrida confirma la apelada por estimar que la demandante no ha acreditado los supuestos que impondrían el Juzgado brindar protección a su derecho en el proceso de amparo.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º, del Código Procesal Constitucional, estimo que, en el presente caso, aun cuando se cuestione la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).
2. La demandante solicita que se reajuste la pensión de jubilación de su cónyuge causante, así como su pensión de viudez, como consecuencia de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, el Tribunal Constitucional, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Pese a haber sido rechazada liminarmente la demanda en las instancias precedentes aplicando la causal prevista en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, considero que la presente acción de amparo no resulta manifiestamente improcedente, por lo que se habría configurado el quebrantamiento de forma previsto en el artículo 20º del mismo cuerpo normativo, y debiera devolverse los autos con la finalidad de que se emita un nuevo pronunciamiento. No obstante, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, considero pertinente no hacer uso de la mencionada facultad, toda vez que en autos aparecen elementos de prueba que posibilitan un pronunciamiento de fondo.
5. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas (al derecho a la pensión), tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc, deben aplicarse durante su período de vigencia.* En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
6. En el presente caso, de la Resolución N.º 21210-D-050-CH-87, de fecha 20 de abril de 1987, advierto que el causante de la demandante tuvo o hubiese tenido derecho a una pensión de invalidez por el monto de I/. 2,757.08 intis, siendo la fecha de la contingencia el 16 de julio de 1986. Asimismo, debo precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 011-86-TR, que fijó en I/. 135.00 intis, resultando que la pensión mínima de la Ley N.º 23908, vigente al 16 de julio de 1986, ascendió a I/. 405.00 intis. Por consiguiente como el monto de dicha pensión superó el mínimo beneficio dispuesto por la Ley N.º 23908, aunque debe dejarse a salvo el derecho de la demandante para reclamar en la forma correspondiente los montos dejados de percibir desde la fecha de la contingencia hasta el 18-12-92, fecha hasta la que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estuvo vigente la Ley N.º 23908, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.

7. En el presente caso, para la determinación de la pensión mínima es aplicable el Decreto Supremo 023-86-TR, del 16 de octubre de 1986, que estableció el Sueldo Mínimo Vital en la suma de 135 intis; resultando que la pensión mínima de la Ley N.º 23908, vigente al 3 de enero de 1987, ascendió a 405 intis.
8. En consecuencia, considero que a la fecha de la contingencia no correspondía aplicar la pensión mínima de la Ley N.º 23908 a la pensión de invalidez del demandante, dado que el monto de la pensión otorgada resultaba superior al establecido por la Ley N.º 23908.
9. El Tribunal Constitucional ha señalado que la Ley N.º 23908 quedó tácitamente derogada por el Decreto Ley N.º 25967, del 18 de diciembre de 1992, siendo aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido por el artículo 2º de la Ley N.º 23908 hasta dicha fecha. Sin embargo, teniendo en consideración que el demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión ha venido percibiendo un monto inferior al monto correspondiente a la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, debe dejarse a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
10. De otro lado, debo recordar que el reajuste establecido en el artículo 4 de la Ley 23908 se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Por lo tanto, el reajuste trimestral automático de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones no resulta exigible.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda en los extremos relativos a la solicitud de que se apliquen los artículos 1 y 4 de la Ley N.º 23908; e **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que solicita la aplicación de la Ley N.º 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, pero dejando a salvo el derecho del demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Sr.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)